

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-01/2007 y sus acumulados: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-05/2007, instruidos en el Consejo Distrital Electoral VIII.

Quejoso: Ing. José Manuel García Zepeda, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII.

Denunciados: Partido del Trabajo, el C. Juan García Páez, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII, postulado por el Partido del Trabajo, Funcionarios Públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y quien o quienes resultaran responsables.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracción al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las reglas de neutralidad para que sean atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año dos mil siete (2007). (que hace consistir en la supuesta participación de servidores públicos en actos de campaña).

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CDE-01/2007 y sus acumulados: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-05/2007, instruidos en el Consejo Distrital Electoral VIII, que contienen las quejas formuladas por el Ingeniero José Manuel García Zepeda, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia), en contra del Partido del Trabajo, el C. Juan García Páez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideraron constituyen infracciones al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las reglas de neutralidad para que sean atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las

precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), (que hace consistir en la supuesta participación de servidores públicos en actos de campaña):

Visto el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007, y sus acumulados PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-05/2007, instruidos en el Consejo Distrital Electoral VIII, por lo que de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

- i. En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil siete (2007), el Consejo Distrital Electoral VIII, recibió escrito de queja presentado por el Ingeniero José Manuel García Zepeda, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia), en contra del Partido del Trabajo, el C. Juan García Páez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII y, quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideraron constituyen infracciones al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las reglas de neutralidad para que sean atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año dos mil siete (2007).

- II. El quejoso ofreció, como pruebas: a) La documental pública, consistente en copia fotostática de su nombramiento como representante propietario de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia; b) La técnica, que hizo consistir en videograbación completa que contiene los elementos descritos en el apartado de antecedentes de la presente queja administrativa. c) La técnica.- Que hizo consistir en Videograbación editada y extractada, obtenida del video completo, que contiene la esencia de los elementos descritos en el apartado de antecedentes de la presente queja administrativa; d) Las Técnicas.- que hace consistir en ocho placas fotográficas a colores, de las cuales en una de ellas vienen los integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo y en las otras siete aparecen algunos funcionarios de la Presidencia Municipal, en todas se pueden verificar los rasgos fisiognómicos (sic) de los interfectos; e) La inspección, que hizo consistir en aquella diligencia que realizara la autoridad electoral al ingresar a la página de Internet ubicada en <http://www.fresnillo.gob.mx>, en la cual se hacen constar diversas fotografías en las que se aprecia a varios funcionarios del ayuntamiento y que fueron participes del acto de campaña electoral descrito; f) La instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación de su queja administrativa y que favorezca a los intereses de su representada; g) La presuncional, en sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; y h) Las supervenientes.
- III. Mediante oficio identificado con el número CDE-VIII-230/07, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII, remitió la queja administrativa en

comento, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

- IV. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó acuerdo estimando procedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII.
- V. En fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil siete (2007), se decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, bajo el número PAS-IEEZ-CDE-01/2007, a petición de parte y en contra del Partido del Trabajo y del C. Juan García Páez, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII y quienes resultaran responsables, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y a Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordenándose la substanciación del mismo. Por otro lado, en lo relativo a la queja formulada en contra de particulares, aludidos por el quejoso, como servidores públicos, no se acordó de conformidad en virtud de que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como norma aplicable, al caso concreto, es omisa en tratándose de imposición de sanciones por conductas que se consideren infracciones a las disposiciones en materia electoral, cuando éstas sean realizadas por particulares. Bajo esta tesis, el actuar del órgano electoral, no tiene el carácter coactivo que se requiere para sujetar a los particulares al procedimiento administrativo sancionador electoral, invocando también el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: *ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO*

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347. Y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas por el quejoso; previniéndosele al Partido del Trabajo y al Licenciado Juan García Páez, como medida precautoria, para que exhortaran a las personas mencionadas en la presente queja, que fueran simpatizantes y/o militantes de su partido y que fuesen integrantes del Gobierno Municipal actual en Fresnillo, Zacatecas, en el sentido de que se abstuvieran de participar en eventos públicos apoyando la campaña de candidatos en la contienda electoral presente, concediéndoseles el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera con respecto a la medida. Asimismo se ordenó notificar y emplazar al Partido del Trabajo y al C. Juan García Páez, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Diputado, por el Distrito Electoral VIII, concediéndoles el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de aquél en que se les notificó, para que manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniese, ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la presente causa administrativa, con el apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio las notificaciones subsecuentes, se practicarían mediante los estrados del órgano electoral que correspondiera, apercibiéndoseles también de que si en el plazo señalado no promovían lo conducente, precluiría su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno y se les tendrían por consentidos los hechos, actos u omisiones que se les atribuyen.

- VI. Mediante cédulas de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII, notificó y emplazó al Partido del Trabajo en ese municipio y al C. Juan García Páez, en ese tiempo candidato a diputado por el Distrito Electoral VIII, con lo cual se dio cumplimiento al acuerdo referido con antelación.
- VII. En fecha seis (6) de julio del año dos mil siete (2007), se recibió por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII, el escrito de contestación de queja presentado por los CC. Licenciado Juan García Páez, y Manuel González, este último en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante ese Consejo Electoral, oponiendo las Excepciones que considerara convenientes, y ofrecieron como pruebas de su parte: a) La técnica, que hacen consistir en el DVD que anexó el quejoso y que lo denominó completo, en el que dice, se aprecia que no está presente ningún ente público denominado estado o municipio haciendo propaganda a programas de carácter social a favor de los suscritos, tal y como el quejoso lo afirma. Prueba que relacionó con los puntos del quinto al noveno de su contestación de queja, la cual ya obraba en autos. b) Las supervenientes; c) La instrumental de actuaciones, que hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obren agregadas con motivo de la presente queja, se formen en el expediente en relación, en cuanto les favorezcan; y d) La presuncional, legal y humana, que hacen consistir en las deducciones lógicas y jurídicas que realizaran los integrantes de la Junta Ejecutiva, para desprender de los hechos conocidos, los desconocidos, en cuanto les favorezca.
- VIII. En fecha siete (7) de julio del año dos mil siete (2007), se dictó acuerdo por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII de Fresnillo,

Zacatecas, teniendo por presentados a los denunciados, en tiempo y forma legales, dando contestación a la queja presentada en su contra, y por admitidas las pruebas ofrecidas por los mismos.

- IX. En fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del período de instrucción dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, ordenando: Dar continuidad a la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos que motivaron el inicio de la causa administrativa electoral; agregar los nombramientos de los Representantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del Partido del Trabajo, así como del C. Juan García Páez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII; solicitar a la Coalición "Alianza por Zacatecas", señalara domicilio en la capital del Estado para efectos de la notificación que emitiera el Consejo General; se señalaron las doce (12) horas del día veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas técnicas, consistente en dos películas de formato DVD; y al finalizar dicha prueba tendría verificativo el desahogo de la prueba de inspección, ofrecida por el quejoso. Se tuvieron por integradas las pruebas ofrecidas por el quejoso y los denunciados; y se les comunicó a las partes la acumulación por conexidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CDE-01/2007, de los Expedientes: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, y PAS-IEEZ-CDE-05/2007, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas a los mismos, para que manifestaran lo que sus intereses conviniese; lo cual se les notificó a las partes en misma fecha.
- X. En virtud de no haberse recibido escrito de oposición por parte de los interesados, por acuerdo de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil

siete (2007), se decretó la acumulación de los Expedientes: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, y PAS-IEEZ-CDE-05/2007, al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007; lo anterior a efecto de que no se emitiesen resoluciones contradictorias, respecto a una misma cuestión.

- XI. Una vez establecido lo relacionado con la acumulación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, referidos en el punto que antecede, en virtud de que todos fueron instaurados con motivo de las quejas presentadas por el C. José Manuel García Zepeda, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas, en contra del Partido del Trabajo, el C. Juan García Páez, diversos funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y quien o quienes resultaran responsables, por posibles infracciones al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral y el Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, mediante el cual se aprueban las Reglas de Neutralidad citadas, en obvio de repeticiones, en el presente se hace constar que los datos aludidos en los puntos del I al X de los Resultandos que nos ocupan, son aplicables a los Expedientes números: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, y PAS-IEEZ-CDE-05/2007, ya que todas las quejas se presentaron en la misma fecha, por lo cual se les dio idéntico trámite que a aquella que motivó la conformación del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007.
- XII. En fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), se desahogaron las pruebas técnicas aportadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CDE-01/2007 y sus acumulados, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII.

- XIII. Por acuerdo dictado el día veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó el cierre del período de instrucción dentro la causa administrativa en que se actúa, y se dio vista a las partes por el término de tres (3) días para que formularan sus alegatos o manifestaran lo que a su derecho conviniera, habiéndoseles notificado el acuerdo en misma fecha.
- XIV. El día veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII, levantó acta, a efecto de hacer constar que no se recibieron escritos de las partes formulando alegatos en relación a las quejas antes mencionadas.
- XV. En igual fecha, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII dictó acuerdo ordenando la remisión de los expedientes al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral del Estado de Zacatecas.
- XVI. En fecha nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007), los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitieron el Dictamen correspondiente.

Atentos a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el Dictamen y el proyecto de Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: **I.** Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; **II.** Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; **III.** Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que pueda hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Cuarto.- Por lo relativo a la Personería.

- A.** Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentaron los CC. José Manuel García Zepeda y Manuel González, en su carácter de representantes propietarios de la Coalición "Alianza por Zacatecas", y Partido del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral VIII, como se demuestra con las copias certificadas de sus nombramientos y que se encuentran agregadas al expediente.
- B.** Por lo que concierne al Licenciado Juan García Páez, en el tiempo de presentación de la queja, en su carácter de candidato postulado por el Partido del Trabajo, a Diputado por el Distrito Electoral VIII, se tiene por

acreditada su personalidad, en atención al registro hecho ante este órgano electoral, según las constancias que se encuentran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y conforme a la Resolución dictada el tres (3) de mayo del año dos mil siete (2007) por el Consejo General del Estado de Zacatecas mediante la que declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, tomo CXVII, número treinta y ocho (38), de fecha doce (12) de mayo del mismo año.

Quinto.- Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen emitido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007, y sus acumulados: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, y PAS-IEEZ-CDE-05/2007, instruidos en el Consejo Distrital Electoral VIII, relativo a la queja presentada por el C. Ingeniero José Manuel García Zepeda, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia), en contra del Partido del Trabajo, el C. Juan García Páez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideraron constituyen infracciones al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, (consistente en la supuesta participación de servidores públicos en actos de campaña). Dictamen que en sus puntos resolutivos concreta:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Dictamen, no se acreditaron plena y jurídicamente las infracciones al artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ni al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, dictado por el Consejo General, que denunciara el C. José Manuel García Zepeda, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII, y como consecuencia de ello, no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados. Por lo que resultan infundadas e inoperantes todas y cada una de las quejas de referencia, en virtud de lo cual, se considera prudente proponer al Consejo General, proceda a decretar su improcedencia.

SEGUNDO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Sexto.- Para entrar al estudio del asunto que ahora nos ocupa, es necesario retomar el contenido del artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Artículo 142.

- 1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.*
- 2. Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral."*

De tal manera que, para demostrar una vulneración al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es necesaria la configuración de los siguientes supuestos:

- a) Que el evento tenga lugar en etapa de campañas electorales, o bien durante el desarrollo de la jornada electoral;
- b) Que medie la utilización de programas públicos de carácter social, con el fin de realizar actos de proselitismo político.
- c) Que la conducta sea realizada por partidos políticos, coaliciones y/o los candidatos postulados por éstos, para su propio beneficio.

Asimismo, en lo tocante a la actualización de una infracción al artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral vigente en el Estado, es menester que coexistan los elementos siguientes:

- a) Que los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, realicen propaganda de los programas de carácter social; o bien a favor o en contra de partidos o candidatos;
- b) Que dicha promoción tenga lugar dentro de la etapa comprendida a partir del registro de las candidaturas, al transcurrir las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

Ello, en estrecha relación con lo expuesto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, mediante el cual aprobó las Reglas de Neutralidad que deberían atender las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), que en el punto "PRIMERO", numeral 1, fracción II, establece: La prohibición de publicitar programas de carácter social a partir del registro de las

candidaturas (del 1 al 30 de abril de 2007); al transcurrir de las campañas electorales (entre el 1, al 3 de mayo y hasta el 27 de junio de 2007); en los tres días anteriores al día de la jornada electoral (los días 28, 29 y 30 de junio de 2007, considerados como período de reflexión); y el día de la jornada electoral (el 1 de julio de 2007).

Séptimo.- Ahora bien, procederemos a hacer referencia a las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que nos ocupa, en los mismos términos que lo hicieron en su Dictamen los integrantes de la Junta Ejecutiva:

1. En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil siete (2007), el C. José Manuel García Zepeda, en ese tiempo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII, al formular la queja que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número **PAS-IEEZ-CDE-01/2007**, argumentó, en lo esencial que:

...vengo a presentar a nombre y representación de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Partido del Trabajo, Juan García Páez, candidato a diputado por el Distrito Local VIII por el Partido del Trabajo, y diversos funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Fresnillo y quien o quiénes resulten responsables de las conductas que más adelante se detallarán, en virtud de que con ellas se lesionan los principios que deben regir la función electoral y resultan ser constitutivas de sanciones de orden administrativo, tal como se verá a continuación.

En relación a los hechos denunciados, señaló el quejoso en el capítulo que denominó Antecedentes:

V.- El día 19 de mayo de dos mil siete los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y el candidato a Diputado por el Distrito Electoral número VIII Juan García Páez, todos ellos postulados por el Partido del Trabajo, realizaron un acto político en la Comunidad de La Estación San José, Fresnillo, Zac., contando con la ilegal participación de diversos funcionarios del actual ayuntamiento.

VI.- De tal acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos:

EVENTO: Gira por la comunidad de Estación San José. FECHA: 19-MAYO-2007. Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa. **a).**- En el segundo 00:52 del video aparece **Ismael Niño Pérez** quien es titular del Departamento de Limpia del Municipio de Fresnillo, y viste de playera color blanca, gorra gris, mostrando un gafete de David Monreal. **b).**- En el minuto 1:20 de la videocinta se observa vestido con camisa color guinda de manga corta al ciudadano **Javier Eduardo Barrón Belmontes** quien actualmente es Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo. **c).**- En el minuto 1:31 de la cinta de video se observa al ciudadano **Javier Ordaz Moreno** quien es el Jefe del Departamento de Acción Cívica del Ayuntamiento de Fresnillo, y viste de playera color azul, con gafete de David Monreal, pelo cano, complexión delgada, y vuelve a aparecer en el minuto 1:40. **d).**- En el minuto 2:19 aparece **Armando Rodarte Ramírez** quien actualmente es Jefe de Enlace Municipal Urbano y viste con camisa roja y pantalón negro. **e).**- En el minuto 2:23 del video se observa a **María Del Refugio Báez Padilla** quien es Titular del Área de Acceso a la Información Pública y viste con blusa roja y pantalón azul de mezclilla, tomando fotos a un lado del **Regidor Juan Cristóbal Félix Pichardo**, con camisa a cuadros. **f).**- En el minuto 2:23 aparece **Juan Cristóbal Félix Pichardo**, quien es regidor del Ayuntamiento de Fresnillo y viste camisa a cuadros azules. **g).**- En el minuto 2:46 aparece **Manuel Aguayo**, adscrito al Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, quien viste camisa café a cuadros. Cachucha roja con el nombre de DAVID. **h).**- En el minuto 3:01 de la videocinta aparece el ciudadano **Gustavo Veyna Escareño** quien actualmente es Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, vistiendo camisa de color blanco, está delante de un niño que viste playera color naranja, en la parte inferior izquierda. **i).**- En el minuto 3:15 de la videocinta se observa al ciudadano **Armando Cuevas Velásquez** quien es el Jefe Del Departamento de Recursos Materiales, detrás de él va caminando Guillermo Huizar. **j).**- En el minuto 3:52 se ve nuevamente **Gustavo Veyna Escareño** caminando hacia el templete. **k).**- En el minuto 7:37 de la cinta aparece **Gustavo Veyna Escareño**, vestido con camisa blanca y pantalón negro y **Armando Rodarte Ramírez**, con una bandera del Partido del Trabajo en el templete a mano izquierda.

VII.- Está por demás manifestar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar están más que evidenciadas, toda vez que en el propio video se observa y se escucha perfectamente que se trata de un evento de campaña electoral del Partido del Trabajo, con los candidatos postulados por este partido y en la comunidad de Río Florido, por así referirlo propiamente el conductor del evento.

Y aludió como conceptos de violación a los artículos 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, mediante el cual se aprobaron las Reglas de Neutralidad, imperantes en el Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), argumentando:

De tal manera que si se toma en cuenta que la propaganda electoral es aquella que

únicamente los partidos políticos pueden producir y difundir para dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral, es entendible, por simple lógica, que las autoridades estatales y municipales deben quedar exentas de participar en tales acciones pues se está ante la posibilidad real de que un partido político o candidato que tenga vínculos de estrecho acercamiento con las autoridades en funciones, pueda hacer uso indebido de los recursos materiales y humanos y disponer ilícitamente de ellos para generar una contienda electoral inequitativa y desleal.

No obstante lo anterior, debe hacerse referencia a la situación fáctica y de parentesco prevaleciente entre el candidato del Partido del Trabajo y el actual Presidente Municipal de Fresnillo, toda vez que, en la realidad, es el factor determinante para afirmar que los recursos materiales y humanos del Ayuntamiento de Fresnillo están siendo desviados hacia los actos partidistas de David Monreal Ávila, y su compañero de fórmula Juan García Páez, Candidato a Diputado por el Distrito VIII, con la clara intención de favorecerlo posteriormente en las urnas.

De esta forma, la continua aparición y participación sumamente activa de los empleados y funcionarios de nivel alto y medio del Ayuntamiento de Fresnillo, no es un hecho aislado o que se suscite de manera singular, sino por el contrario, es ya una estrategia preestablecida que en cada acto de campaña electoral de los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo y del candidato a integrante a la Legislatura Local por el distrito VIII por el Partido del Trabajo, se encuentren en días y horas hábiles –no importando tanto esta situación en virtud de tratarse de funcionarios del cabildo de Fresnillo.

Es por ello, que se hace impostergable la presentación de esta serie de denuncias en las que figura el mismo hecho ilícito: La intervención y participación directa en actos partidistas y de campaña por parte de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Fresnillo, ensuciando el sano desarrollo de toda contienda electoral.

SEGUNDO

El Partido del Trabajo, sus candidatos a miembros del Ayuntamiento y los propios integrantes del actual Ayuntamiento de Fresnillo, conculcan la libertad del sufragio ciudadano que debe imperar en toda contienda electoral, toda vez que afianzan sus actividades de campaña electoral en la participación de diversos funcionarios y empleados del actual Ayuntamiento de Fresnillo, con la clara intención de generar efectos disuasivos en la ciudadanía, en razón de presentarse como un partido político que detenta la participación de servidores público con poder jurídico real y material de afectación al patrimonio o a la esfera jurídica de los habitantes de este municipio.

En ese sentido, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió en el mes de febrero el acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)" y notificó el mismo a los servidores públicos federales, estatales y municipales, a fin de que las prácticas que hoy se denuncian quedaran proscritas de todo acontecer electoral.

No obstante lo anterior, el candidato a Diputado Local por el Distrito VIII con sede en Fresnillo, postulado por el Partido del Trabajo, y los propios funcionarios y empleados descritos líneas anteriores vulneraron las Reglas de Neutralidad dadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que su participación activa y su presencia constante en los actos de campaña electoral de los candidatos del Partido del Trabajo los convierte en infractores de la ley.

En ese contexto, el acuerdo antes referido indica en su punto de acuerdo "PRIMERO" que las **reglas de neutralidad** deberán ser atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y **municipal**, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral del año dos mil siete.

Aunado a lo anterior, el acuerdo en comento señala explícitamente que el inicio de la vigencia de las reglas de neutralidad correrá a partir del día ocho de enero de dos mil siete.

En tal sentido, el acuerdo de referencia indica en la página número 48, en el numeral 1, fracción VI del Punto de Acuerdo "PRIMERO", que los servidores públicos de nivel medio y alto se deberán abstener de asistir a eventos, actos, públicos, giras, actos partidistas, actos de campaña, reuniones públicas, etc. Bajo la premisa fundamental de tutelar los valores que rigen toda contienda comicial democrática.

Así, resulta evidente que la participación activa de los servidores públicos y empleados del Ayuntamiento de Fresnillo, señalados en líneas anteriores no solo vulneran las reglas de neutralidad sino que ponen en riesgo la validez de los comicios municipales, toda vez que se genera una contienda electoral desleal, desigual e ilícita, en virtud de que se está generando temor fundado en la población que habita en el Distrito Local Electoral VIII con sede en Fresnillo de poder verse afectada en su patrimonio o esfera jurídica en razón de la preferencia política y electoral que demuestran públicamente sus autoridades municipales, las cuales supuestamente deben actuar con apego a la ley.

Ahora bien, es importante señalar que en lo medular todos los escritos coinciden en cuanto a los conceptos de violación y sus puntos esenciales, por lo cual en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos, a excepción de los puntos V y VI, en los que aluden a distintos eventos, por lo que en cuanto a la queja que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador número **PAS-IEEZ-CDE-02/2007**, se retoma lo siguiente:

V.- El día cinco de mayo de dos mil siete los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo y el candidato a Diputado por el Distrito Electoral número VIII Juan García Páez todos ellos postulados por el Partido del Trabajo dieron inicio a los actos de campaña electoral en la ciudad de Fresnillo, contando con la ilegal participación de diversos funcionarios del actual ayuntamiento.

VI.- De tal acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al

presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos:

EVENTO: Inicio de Campaña. FECHA: 05-MAYO-2007. Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa.

a).- En el segundo 00:20 del video se observa al ciudadano **Prof. Aurelio Trejo Berumen**, quien es el Jefe del Departamento de Plazas y Mercados de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac., el cual viste camisa de color naranja, pantalón negro, y figura en la parte derecha de la pantalla colaborando activamente con el desarrollo de la preparación del evento de campaña electoral del Partido del Trabajo. b).- En el minuto 1:11 se observa al ciudadano **Jorge Jiménez Flores**, quien viste una camisa de color rosa, con una mochila en su lado izquierdo y se encuentra frente a una persona del sexo femenino que viste predominantemente de color azul, el cual se desempeña actualmente como trabajador de la presidencia municipal de Fresnillo. c).- En el minuto 1:55 de la videocinta se observa participando activamente en el evento público al ciudadano **Gerardo Ortiz (n)** quien viste camisa de color café estampada con colores dorados, pantalón blanco y porta lentes oscuros, el cual se desempeña actualmente como Encargado del Parque Cuarto Centenario. d).- En el minuto 2:09 se vuelve a ver a **Jorge Jiménez Flores**. e).- En el minuto 3:53 de la documental técnica se observa claramente al ciudadano **Juan Cristóbal Félix Pichardo** el cual viste camisa de color rojo, pantalón de mezclilla negro, cinto piteado y sombrero quien actualmente se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, pasa caminando en la parte inferior de la pantalla de izquierda a derecha. f).- En el minuto 4:07 aparece **Javier Ordaz Moreno**, Jefe del Departamento de Acción Cívica de la Presidencia Municipal de Fresnillo, porta camisa guinda, se está comiendo un helado. g).- En el minuto 4:49 de la videograbación se observa al ciudadano **Juan Carlos Ovalle** como animador del evento público, quien viste con gorra de color rojo, playera tipo polo color gris, porta un micrófono en su mano derecha y utiliza lentes oscuros, esta persona funge actualmente como Jefe de Limpia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. h) En el minuto 5:15 de la videocinta se puede observar a la ciudadana **Alicia Carrillo**, vestida con blusa roja, pantalón negro y lentes oscuros; tomando el micrófono de manos de **Carlos Ovalle Rodríguez** y participando de manera activa en el acto de campaña electoral, y quien actualmente se desempeña como empleada municipal. i).- En el minuto 6:32 del video aparece **Rafael Laredo Picasso**, vistiendo chamarra de color negro, camisa blanca, lentes y porta una carpeta en el brazo izquierdo, el cual se desempeña como Asesor del Presidente Municipal de Fresnillo. j).- En el minuto 12:20 de la cinta de video se observa a la ciudadana **María Cardona Picasso** quien ostenta cabello castaño oscuro con mechones más claros, lentes y se encuentra atrás de **Gerardo Ortiz**, ella funge como Encargada del Programa de Estímulos a la Educación y Adultos Mayores del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. k).- En el minuto 13:04 se observa a **Carlos Carrillo Aguirre**, Director actual del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, quien es de tez morena y viste camisa blanca. l).- En el minuto 13:25 aparece **Carlos Marcial Padilla**, Director de Desarrollo Social de la Presidencia Municipal de Fresnillo, quien viste camisa blanca a cuadros y es de escaso pelo. m).- En el minuto 14:24 del video se observa al ciudadano **Armando Rodarte Ramírez**, quien viste camisa de color blanco, pantalón negro y figura en la parte derecha de la pantalla, el cual se desempeña como Jefe de Enlace Municipal Urbano del Ayuntamiento de Fresnillo. n).- En el minuto 17:14 de la video cinta aparece la ciudadana **María del Refugio Báez Padilla**, quien viste blusa de color rojo, bolsa negra, pantalón de mezclilla azul y figura en la parte derecha de la pantalla y arriba del templete, la cual se

desempeña como titular del Área de Acceso a la Información Pública. ñ).- En el minuto 20:18 se vuelve a ver en el video **Jorge Jiménez Flores**.

En el escrito de queja, que dio motivo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número **PAS-IEEZ-CDE-03/2007**, el quejoso precisa:

V.- El día veintiséis de mayo de dos mil siete los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y el candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII Juan García Páez, todos ellos postulados por el Partido del Trabajo, efectuaron una gira mediante un evento público en la Comunidad de Las Catarinas, en la cual participaron indebidamente diversos funcionarios del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

VI.- De tal acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos:

EVENTO: Gira por la comunidad de Las Catarinas. FECHA: 26-MAYO-2007. Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa. **a).**- En el minuto (00:06) se observa a la ciudadana **María del Refugio Báez Padilla** Titular de Acceso a la Información Pública de la Presidencia Municipal de Fresnillo, a quien se le puede identificar por ser rubia, tez blanca, estatura baja y viste playera roja, pantalón de color blanco y porta una libreta en la mano. **b).**- En el minuto (00:39) de la videocinta se puede observar al ciudadano **Héctor Medrano Menchaca** quien se desempeña como psicólogo adscrito al Departamento de Plazas y Mercados, a quien se le puede identificar por ser de tez morena y barba de candado corta, estatura normal, pelo cortó (sic) y viste de color rojo con playera y sombrero, y usa lentes (bebiendo algún líquido en vaso desechable). **c).**- En el minuto 01:17 vuelve a aparecer **Ma. Del Refugio Báez Padilla** de espaldas. **d).**- En el minuto (01:50) de la cinta de video se puede observar al ciudadano **Ismael Niño Pérez** quien funge como Jefe de Limpia del Municipio y se le identifica por ser de estatura alta, complexión delgada, tez morena, bigote ralo, pelo corto, pantalón oscuro, playera blanca y gorra de color rojo. **e).**- En el minuto (02:02) de la videograbación se observa al ciudadano **Javier Ordaz Moreno** Jefe de Acción Cívica Municipal y a quien se le puede identificar por ser de estatura alta, complexión delgado, pelo corto y lacio, lampiño y viste camisa roja manga corta y pantalón de mezclilla. **f).**- En el minuto (3:03) se observa a **Gustavo Torres Herrera**, con micrófono en mano, el cual es Secretario Privado del C. Presidente Municipal de Fresnillo, Rodolfo Monreal Ávila. **g).**- Aparece en el minuto 3:09 **Juan Antonio Monreal Moreno**, quien es empleado del Ayuntamiento de Fresnillo. **h).**- En el minuto (3:31) de la cinta de video se observa a **Armando Cuevas Velásquez** Jefe de Recursos Materiales del Municipio de Fresnillo cuya media filiación es: estatura mediana, complexión robusta, pelo corto y rubio, bigote ralo, rubio, viste pantalón café claro y camisa clara, cachucha roja y blanco (se acerca a servirse agua rápidamente). **i).**- En el minuto 4:43 aparece **Jorge Jiménez Flores** quien es empleado municipal, es de estatura media complexión robusta, tez muy morena, viste playera y sombrero rojo. **j).**- En el minuto (5:07) aparece nuevamente **Ismael Niño Pérez**. **k).**- En el minuto (5:19) de la videocinta se observa al ciudadano **Rafael Laredo Picasso** quien es Asesor de **Rodolfo Monreal Ávila**, Presidente Municipal

de Fresnillo y a quien se le identifica por ser de estatura baja, complexión esbelta, tez morena fuerte, pelo corto, bigote ralo y lentes, viste camisa de color naranja de manga corta. l).- En el minuto (5:24) aparece **Ma. Del Refugio Báez Padilla** nuevamente. m).- En el minuto (10:44) de la videocinta se puede observar al ciudadano **Aurelio Trejo Berumen** quien es el Jefe de Plazas y Mercados de la Presidencia Municipal, el cual es de tez morena, pelo corto con lentes y cigarro en labios. n).- En el minuto (23:40) se observa claramente al ciudadano **Gustavo Veyna Escareño** quien se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, cuya media filiación es: Estatura alta, complexión robusta, pelo corto, bigote amplio, porta lentes, playera gris, pantalón oscuro. (incorporándose a la mesa principal junto a David Monreal).

Del escrito de queja, que dio motivo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número **PAS-IEEZ-CDE-04/2007**, se indica:

V.- El día veintiséis de mayo de dos mil siete el Partido del Trabajo, sus candidatos a integrar el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, y el candidato a Diputado Local por el VIII Distrito Electoral con sede en Fresnillo, Zacatecas, llevaron a cabo un mitin político, en la comunidad del Pardillo Tercero, Fresnillo, Zac., en los que se puede evidenciar, como ha ocurrido consuetudinariamente, la utilización de recursos humanos provenientes del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas en la campaña electoral del candidato a integrar la Legislatura Local por el Distrito VIII postulado por el Partido del Trabajo.

VI.- Del acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos: **EVENTO: COMUNIDAD PARDILLO TERCERO. FECHA: 26-MAYO-2007.** Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa. a).- En el segundo 00:33 del video se puede observar al ciudadano **Jorge Jiménez Flores** quien viste playera de color rojo, pantalón negro y porta una mochila en el lado izquierdo y el cual se desempeña como empleado del Ayuntamiento de Fresnillo. Esta persona colabora con la campaña electoral de la planilla que postula el Partido del Trabajo en razón de que se encuentra pegando calcomanías de David Monreal a los vehículos que transitan por el lugar del acto de campaña. b).- Aproximadamente al minuto 1:49 se observa en la imagen de la videograbación al ciudadano **Gerardo Ortiz (N)** quien viste playera de color caqui y pantalón de mezclilla azul, además de usar lentes oscuros, el cual se desempeña como Encargado del Parque Cuarto Centenario y además hace las funciones de conductor y animador del acto de campaña. c).- En el minuto 3:20 se ve nuevamente a **Jorge Jiménez Flores** con la misma actividad político-electoral descrita, es decir, colocando calcomanías a los vehículos que transitan por el lugar del evento político. d).- En el minuto 5:42 se puede evidenciar que la licenciada **Teresa de Jesús Díaz López**, quien viste playera y saco de color rosa y pantalón azul de mezclilla y quien se desempeña como Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, participa en el acto de campaña y se le ve caminando a un costado de **Gerardo Ortiz**. e).- En el minuto 9:43 se puede ver en la imagen de la videograbación al ciudadano **Ismael Niño Pérez**, quien viste cachucha roja, playera blanca, pantalón de mezclilla negro y el cual se desempeña como Jefe del Departamento de Limpia y al cual se le ve descendiendo de una camioneta color guinda. f).- En el minuto 10:17 se puede verificar en la imagen de la cita de video la

presencia en el acto de campaña del Partido del Trabajo a **Rafael Laredo Picasso** quien viste camisa de color rojo y se desempeña como Asesor del Presidente Municipal de Fresnillo, de igual forma figura su participación en el acto de campaña al minuto 18:43 de la videocinta. g) En el minuto 10:53 de la videocinta se puede observar a la ciudadana **María del Refugio Báez Padilla** quien viste con blusa de color rojo y se desempeña como Encargada de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Fresnillo. h).- En el minuto 11:36 se observa a **Ma. del Refugio Báez Padilla y a Teresa de Jesús Díaz López** platicando con el candidato a diputado por el Distrito VIII de Fresnillo **Juan García Páez**. i).- En el minuto 12:40 de la videograbación se puede observar al ciudadano **Miguel Alfredo Hernández Barrios**, quien viste gorra de color rojo con el logotipo del Partido del Trabajo, playera verde oscuro y pantalón de mezclilla azul, y quien funge como empleado del departamento de Plazas y Mercados del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. j).- En el minuto 13:27 vuelve a aparecer **Ismael Niño Pérez**. k).- En el minuto 13:59 se vuelve a observar la presencia de **Rafael Laredo Picasso** hablando por teléfono. l).- En el minuto 14:33 del video se observa a **María del Refugio Báez Padilla** realizando algunas anotaciones referentes a unas personas asistentes del evento electoral en una lista. m).- En el minuto 15:44 de la videograbación se puede ver al ciudadano **Carlos Carrillo** quien viste camisa de color gris, pantalón gris plomo y se encuentra a un costado del ciudadano **Ricardo Monreal** y detrás de una persona joven del sexo masculino que porta un casco de motociclista y quien funge actualmente como Director del Sistema Intermunicipal del Agua Potable de Fresnillo (SIAPASF). n).- En el minuto 16:29 se puede verificar de nueva cuenta la presencia de la ciudadana **María Teresa de Jesús Díaz López** saludando al ciudadano **Ricardo Monreal** y quien, como ya se señaló, es actualmente la Jefa del Departamento de Recursos Humanos. ñ).- En el minuto 17:24 de la videocinta se puede evidenciar la presencia del ciudadano **Gustavo Veyna Escareño** en el acto de campaña, quien viste playera de color gris y pantalón color café, el cual aparece en la parte inferior derecha del video, esta persona funge actualmente como Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. De igual forma en el minuto 19:50 se vuelve a ver en la imagen a **Gustavo Veyna** saludando a la gente y detrás de él a **Gerardo Ortiz**. o).- En el minuto 18:43 se vuelve a ver **Rafael Laredo Picasso**. p).- En el minuto 19:28 se vuelve a ver a **Rafael Laredo Picasso**. q).- En el minuto 20:12 de la cinta se puede ver en la parte inferior izquierda de la pantalla a la ciudadana **María del Refugio Báez Padilla** platicando con **Ricardo Monreal**. r).- En el minuto 20:11 de la documental técnica se puede verificar la participación activa del Regidor **Gustavo Veyna** al cual se le puede ver en el templete junto a los candidatos a integrantes del Ayuntamiento postulados por el Partido del Trabajo. s).- En el minuto 22:26 de la grabación se puede observar la presencia al acto de campaña del Partido del Trabajo al ciudadano **Juan Carlos Ovalle** quien funge actualmente como empleado de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac., y que al momento del acto de campaña participa activamente como animador del evento. t).- En el minuto 26:37 de la videocinta se puede verificar la presencia activa de la ciudadana **María del Refugio Báez Padilla** subiendo al templete en el que se encuentran los candidatos del Partido del Trabajo y formando parte de la propuesta política del partido infractor. u).- En el minuto 27:33 se observa nuevamente a **Carlos Carrillo Mayorga**, Director del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Fresnillo.

En el escrito de queja, que dio motivo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número **PAS-IEEZ-CDE-05/2007**, el quejoso, puntualiza:

V.- El día veintidós de abril de dos mil siete el Partido del Trabajo celebró su convención electoral intra partidista, en el Centro de Convenciones los Temerarios de Fresnillo, Zac., en la cual participaron activamente además del candidato a Diputado Local por el Distrito VIII Juan García Páez, servidores públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, de nivel medio y alto lo que vulnera las reglas de neutralidad prescritas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

VI.- De tal acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos.

EVENTO: Convención Electoral del Partido del Trabajo. FECHA 22-ABRIL-2007. Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa. a).- En el minuto 03:11 se observa a **Sergio Araiza Esparza**, Director de Desarrollo Económico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac., el cual es de tez blanca y viste camisa de color café manga larga, se rasca su cara y luego aplaude. b).- En el minuto 03:16 aparece **Aurelio Trejo Berumen**, Jefe del Departamento de Plazas y Mercados de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac., quien es de tez morena, usa lentes y viste camisa de manga corta color blanco con franjas verticales de color muy tenue. c).- En el minuto 03:21 aparece **Raúl Núñez Torres**, Oficial del Registro Civil de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac., el cual es de tez blanca, viste camisa y camiseta blancas. d).- En el minuto 11:27 aparece **Jorge Jiménez Flores**, el cual es empleado municipal de Fresnillo, quien es de complexión robusta, viste camisa azul estampada. e).- En el minuto 12:04 de la documental técnica se observa al ciudadano **Javier Eduardo Barrón Belmonte** el cual viste playera de color negro, pantalón de mezclilla negro, usa bigote y lentes, sostiene una cámara y en el minuto 8:00 vuelve a aparecer tomando fotos, esta persona funge actualmente como Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. f).- En el minuto 29:04 de la cinta de video aparece **María del Refugio Báez Padilla** quien viste blusa guinda, tomando fotos atrás de **David Monreal** sobre el templete, con bolsa negra, esta ciudadana funge como titular del área de Acceso a la Información Pública. g).- En el minuto 31:12 de la cinta aparece nuevamente **Ma. del Refugio Báez Padilla**, cruzando de izquierda a derecha en la parte inferior de la pantalla. h).- En el minuto 31:53 de la videograbación se observa al ciudadano **Rafael Laredo Picasso**, quien viste playera tipo polo de color gris, pantalón de mezclilla azul y lentes, el cual se desempeña actualmente como Asesor del Presidente Municipal de Fresnillo. En el minuto 31:58 vuelve a aparecer cruzando de izquierda a derecha de la pantalla. i).- En el minuto 31:53 aparece **Ma. del Refugio Galván (n)**, quien es funcionaria del Sistema Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo (SIAPASF), quien viste blusa negra con cuadros blancos, trae unos lentes en la cabeza y está platicando con **Rafael Laredo Picasso** y en el minuto 32:05 vuelve a aparecer en el video platicando con una persona del sexo femenino que viste blusa blanca, porta bolso negro colgado de su hombro y lentes colgados en el escote de su blusa, ambas se encuentran conversando y la funcionaria hace una seña con su dedo índice de su mano derecha. j) En el minuto

32:15 de la videocinta aparece de nueva cuenta la ciudadana **María del Refugio Báez Padilla**. k) En el minuto 32:16 de la cinta de video aparece **Juan Antonio Monreal Moreno** a quien se le puede identificar por usar barba de candado, sombrero, camisa de color gris de manga corta, pantalón negro, y ser de complexión robusta el cual funge como Jefe del Departamento de Mantenimiento.

3.- El quejoso en sus diversos escritos de queja, concuerda, en ofrecer como pruebas para otorgar y generar un mayor grado de convicción sobre los antecedentes y conceptos de violación expuestos en su escrito, con los que la relaciona: *La documental pública*, consistente en el nombramiento que hiciera a su favor la Coalición "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, respectivamente; *Las Técnicas*, que hace consistir en: Las videograbaciones completas de los eventos denunciados; las videograbaciones editadas y extractadas, de aquéllos; y ocho (8) placas fotográficas, a colores de las cuales en una de ellas, dice, vienen los integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo, y en las otras siete (7), aparecen algunos funcionarios de la Presidencia Municipal, en todas se puede verificar los rasgos fisiognómicos (sic) de los interfectos; *La Inspección*, que hace consistir en aquella diligencia, que solicitó practicara la autoridad electoral al ingresar en la página de Internet ubicada en <http://www.fresnillo.gob.mx>, en la cual se hacen constar diversas fotografías en las que dice, se aprecia a varios funcionarios del Ayuntamiento que fueron partícipes del acto de campaña electoral descrito; *La Instrumental de Actuaciones*, consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformara con motivo de la sustanciación de sus quejas administrativas, y que favorezca a los intereses de su representada, y *La Presuncional*, en sus dos aspectos legal y la humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

En lo que concierne a las pruebas Técnicas, que hace consistir en videograbaciones de los eventos que denuncia en sus escritos de quejas, son

diferentes, en la queja que dio motivo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007, se ofrecieron: dos DVD, cuyo exterior se observan las leyendas: “ESTACIÓN SAN JOSÉ COMPLETO” y “ESTACIÓN SAN JOSÉ EXTRACTO”. En el expediente PAS-IEEZ-CDE-02/2005, se ofrecieron, dos DVD en cuyo exterior se observan las leyendas: “INICIO DE CAMPAÑA COMPLETO” e “INICIO DE CAMPAÑA EXTRACTO”. En el expediente número: PAS-IEEZ-CDE-03/2007, se ofrecieron, dos DVD en cuyo exterior se observan las leyendas: “LAS CATARINAS COMPLETO” y “LAS CATARINAS EXTRACTO”. En el expediente número: PAS-IEEZ-CDE-04/2007, se ofrecieron, dos DVD en cuyo exterior se observan las leyendas: “PARDILLO TERCERO COMPLETO” y “PARDILLO III EXTRACTO”. En el expediente número: PAS-IEEZ-CDE-05/2007, se ofrecieron, dos DVD en cuyo exterior se observan las leyendas: “CONVENCIÓN COMPLETO” y “CONVENCIONES EXTRACTO”.

Enseguida procedemos a valorar las probanzas contenidas dentro de la presente causa, en los términos siguientes:

a) *Las documentales públicas, que hace consistir el quejoso, en copia de su nombramiento como representante propietario de la Coalición Electoral “Alianza por Zacatecas”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.*

Dichas pruebas, se robustecen con la copia certificada del nombramiento que fue integrada al expediente en estudio y corre agregada a autos, a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Con lo cual quedó acreditada la personalidad con que se ostentó el quejoso ante el órgano electoral.

b) *Las Técnicas, que hace consistir en placas fotográficas, de las cuales dice, vienen los integrantes del ayuntamiento de Fresnillo y aparecen algunos funcionarios de la Presidencia Municipal, en todas las cuales, se pueden verificar los rasgos fisiognómicos (sic) de los interfectos.*

A las cuales, se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

c) *Las técnicas, que hacen consistir en videograbación de los hechos ilícitos narrados y que contiene los elementos descritos en el apartado de antecedentes de las quejas administrativas. Videograbación completa y extracto (dos DVD, anexados a cada uno de sus escritos), a los que aludimos con antelación, y nos permitimos señalar, que en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII, levantó actas circunstanciadas, con motivo del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales números: PAS-IEEZ-CDE-01/2007, PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-05/2007, ante la presencia del C. Manuel González Rodríguez, representante propietario, del Partido del Trabajo, no así, del C. José Manuel García Zepeda, representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante este Consejo Distrital Electoral VIII, de Fresnillo, Zacatecas, en su carácter de quejoso dentro de la causa administrativa, y en cuanto a las probanzas aludidas, manifestamos:*

- Por lo que respecta al PAS-IEEZ-CDE-01/2007, la Secretaria Ejecutiva, dio fe de tener a la vista un disco compacto que se encuentra en el interior de un sobre porta CD en color rojo, con una de sus carátulas transparentes, dicho

disco es de color plata de la marca iplayer, en cuyo frente se observa la leyenda “Estación San José Extracto”, duración del video materia de la queja, de dos (2) minutos once (11) segundos. En cuanto a su contenido, relata:

Presentación del video: Se observan a las siguientes personas: C. Ismael Niño Pérez, funcionario público, con playera con propaganda de David Monreal y mostrando un gafete con foto del candidato David Monreal. C. Javier Eduardo Barrón, funcionario público, solamente presente en el evento. C. Javier Ordaz Moreno, funcionario público, solamente presente en el evento. C. Armando Rodarte Ramírez, funcionario municipal, presente en el templete. C. Ma. del Refugio Báez Padilla, funcionario público, presente en el templete y tomando fotografías. C. Manuel Aguayo, funcionario del departamento jurídico, presente y con gorra con propaganda de David Monreal. C. Gustavo Veyna Escareño, regidor, solamente presente en el evento. C. Armando Cuevas Velásquez, funcionario municipal, solamente presente en el evento. C. Ricardo Monreal Ávila, senador, presente en el templete. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista y se escuchó respecto a dicha prueba. Enseguida por parte del C. Manuel González Rodríguez, representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII, se solicitó el uso de la voz, a efecto de manifestar que es su deseo se asiente en el acta, que no se desprende la participación específica en un acto concreto de una probable actuación irregular, que no se está haciendo propaganda a programas de carácter social a favor del Partido del Trabajo por parte de algún ente público denominado estado o municipio.

- Por lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-CDE-02/2007, la Secretaria Ejecutiva, dio fe de tener a la vista un disco compacto que se encuentra en el interior de un sobre porta CD en color rojo con una de sus carátulas transparentes, dicho disco es de color plata de la marca Verbatim, en cuyo frente se observa la leyenda. “Inicio de Campaña Extracto”. La duración del video es de dos (2) minutos con diecinueve (19) segundos, y el contenido del video es el siguiente:

Presentación del video: Se observan a las siguientes personas: C. Aurelio Trejo Berumen, funcionario municipal, dirigiendo la instalación del templete en la rinconada de la purificación. Jorge Landeros, empleado Municipal, solamente presente en el evento. C. Gerardo Ortiz, encargado del cuarto centenario, solamente presente en el evento. C. Jorge Ordaz Moreno, jefe de acción cívica, solamente presente en el evento, C. Juan Carlos Ovalle, Jefe del departamento de limpia, presente en el templete. El C. Rafael Laredo Picasso, asesor del presidente municipal, presente en el evento, C. Carlos Carrillo,

director de SIAPASF, presente en el evento, C. Carlos Marcial, director de desarrollo social, presente en el evento. C. Ma. del Refugio Báez, encargada de acceso a la información, presente en el evento y tomando fotos. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista y se escucha por lo que respecta a la prueba técnica. Enseguida por parte del C. Manuel González Rodríguez, representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII, se solicitó el uso de la voz, a efecto de manifestar que es su deseo se asiente en el acta, que no se desprende la participación específica en un acto concreto de una probable actuación irregular, que no se está haciendo propaganda a programas de carácter social a favor del Partido del Trabajo por parte de algún ente público denominado estado o municipio.

- Por lo que concierne al desahogo de la prueba técnica ofrecida dentro del expediente PAS-IEEZ-CDE-03/2007, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital VIII, de Fresnillo, Zacatecas, hizo constar que se tuvo a la vista un disco compacto que se encuentra en el interior de un sobre porta CD en color azul con una de sus carátulas transparentes, dicho disco es de color plata de la marca iplayer, en cuyo frente se observa la leyenda “Las Catarinas Extracto”. Duración del video, dos (2) minutos con cincuenta (50) segundos. Contenido del video:

Presentación del video: Se observan a las siguientes personas: C. Ricardo Monreal, senador, solamente presente en el evento. C. Héctor Medrano Menchaca, funcionario municipal, presente en el evento. Ma. del Refugio Báez Padilla, funcionaria municipal, presente en el evento. C. Eusebio Ramírez, líder del SUTSEMOP, presente en el evento. C. Ismael Niño Pérez, jefe de limpia del municipio, presente en el evento con playera con propaganda de David Monreal. C. Javier Ordaz Moreno, jefe de acción cívica, presente en el evento. C. Gustavo Veyna Escareño, regidor, presente en el evento. C. Ricardo Monreal Ávila, senador, sentado en mesa principal. C. Gustavo Torres, secretario del presidente municipal, presente en el evento y haciendo uso del micrófono, diciendo lo siguiente: “los invito a este evento, le pido a Don Luis Parra que le de la bienvenida a nuestros candidatos...”. C. Juan Antonio Monreal, funcionario municipal, presente en el evento con playera y cachucha con propaganda de David Monreal. C. Armando Cuevas Velásquez, funcionario municipal, presente en el evento. C. Jorge Landeros, empleado municipal, presente en el evento y con playera con propaganda de David Monreal. C. Rafael Laredo Picasso, asesor del presidente municipal, presente en el evento. C. Marco Torres Rodríguez, presente en el evento. C. Aurelio Trejo Berumen, funcionario municipal, presente en el evento. C. Juan García Páez, candidato por el VIII distrito por el PT. C. Ricardo Monreal Ávila, senador, presente en el evento y haciendo uso del micrófono, diciendo lo siguiente: “les agradecemos a las mujeres que hayan organizado esta comida, que nos hayan dado de comer”. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista y se escucha, por lo que respecta a la citada prueba técnica. Enseguida por parte del C. Manuel González Rodríguez, representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el

Consejo Distrital Electoral VIII, se solicitó el uso de la voz, a efecto de manifestar que es su deseo se asiente en el acta, que no se desprende la participación específica en un acto concreto de una probable actuación irregular, que no se está haciendo propaganda a programas de carácter social a favor del Partido del Trabajo por parte de algún ente público denominado estado o municipio.

- Por lo que concierne al desahogo de la prueba técnica ofrecida dentro del expediente PAS-IEEZ-CDE-04/2007, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital VIII, de Fresnillo, Zacatecas, hizo constar que se tuvo a la vista un disco compacto que se encuentra en el interior de un sobre porta CD en color rojo con una de sus carátulas transparentes, dicho disco es de color plata de la marca imation, en cuyo frente se observa la leyenda “*Pardillo Tercero Extracto*”, con una duración de tres (3) minutos veintidós (22) segundos. Contenido del video:

Presentación del video: Se observan a las siguientes personas: C. Jorge Landeros, empleado municipal, presente en el evento. C. Armando Rodarte, funcionario municipal, presente en el evento. C. Gerardo Ortiz, funcionario municipal, presente en el evento. C. Teresa de Jesús Díaz López, funcionaria municipal, presente en el evento. Héctor Medrano Menchaca, funcionario municipal, presente en el evento. C. Ismael Niño Pérez, funcionario municipal, presente en el evento con playera y cachucha con propaganda de David Monreal. C. Rafael Laredo Picasso, funcionario municipal presente en el evento. C. Ma. del Refugio Báez Padilla, funcionaria municipal, presente en el evento. C. Carlos Carrillo, funcionario municipal, presente en el evento. C. Gustavo Veyna Escareño, regidor del municipio, presente en el evento. C. Ricardo Monreal Ávila, senador, presente en el evento y haciendo uso del micrófono, que dice lo siguiente: “muchas gracias a Estela, Dona Evelia, Laura, Doña María de Jesús, obviamente con el delegado, Don Fernando, muchas gracias, porque aquí en estas comunidades tengo muchos amigos, de Sosa, de la Estación, de los Pardillos, de las Catarinas, de toda esta región. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista y se escucha por lo que respecta a la prueba técnica. Enseguida por parte del C. Manuel González Rodríguez, representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII, se solicitó el uso de la voz, a efecto de manifestar que es su deseo se asiente en el acta, que no se desprende la participación específica en un acto concreto de una probable actuación irregular, que no se está haciendo propaganda a programas de carácter social a favor del Partido del Trabajo por parte de algún ente público denominado estado o municipio.

- Por lo que concierne al desahogo de la prueba técnica ofrecida dentro del expediente PAS-IEEZ-CDE-05/2007, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital VIII, de Fresnillo, Zacatecas, hizo constar que se tuvo a la vista un

disco compacto que se encuentra en el interior de un sobre porta CD en color azul con una de sus carátulas transparentes, dicho disco es de color plata de la marca iplayer, en cuyo frente se observa la leyenda “*Convenciones Extracto*”, con una duración de dos (2) minutos veintiséis (26) segundos. Contenido del video:

Presentación del video: Se observan a las siguientes personas: C. Eusebio Ramírez, líder del SUTSEMOP, presente en el evento. C. Sergio Araiza Esparza, director de desarrollo económico, presente en el evento. C. Aurelio Trejo Berumen, funcionario municipal, presente en el evento. C. Ma. del Refugio Báez, funcionaria municipal, presente en el evento. C. Guillermo Huizar Carranza, candidato a diputado local por el Partido del Trabajo, presente en el evento y en la mesa de honor. C. Juan García Páez, candidato a diputado local por el Partido del Trabajo, presente en el evento y en la mesa de honor. C. Jorge Landeros, empleado municipal, presente en el evento. C. Armando Rodarte Rodríguez, funcionario municipal, presente en el evento. C. Raúl Núñez, funcionario municipal, presente en el evento. C. María del Refugio Galván, funcionaria de SIAPASF, presente en el evento. C. Javier Barrón Belmonte, regidor, presente en el evento. C. Miguel Alfredo Hernández, funcionario municipal, presente en el evento. C. María Cardona Picasso, funcionaria municipal, presente en el evento. C. Ma. del Refugio Báez, funcionaria municipal, presente en el evento en el templete y sacando fotografías. C. Juan Antonio Monreal, funcionario municipal, presente en el evento. C. Pablo Arreola, diputado federal, presente en el evento. Enseguida por parte del C. Manuel González Rodríguez, representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII, se solicitó el uso de la voz, a efecto de manifestar que es su deseo se asiente en el acta, que no se desprende la participación específica en un acto concreto de una probable actuación irregular, que no se está haciendo propaganda a programas de carácter social a favor del Partido del Trabajo por parte de algún ente público denominado estado o municipio.

Por lo que se le concede valor probatorio a las pruebas técnicas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y por lo que concierne al acta levantada por la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del mismo cuerpo normativo.

d) La Inspección, que hace consistir en aquella diligencia que solicitó el quejoso, realizara la autoridad electoral al introducirse en la página de Internet ubicada en <http://www.fresnillo.gob.mx>, en la cual se hacen constar diversas fotografías en las

que dice, se aprecia a varios funcionarios del Ayuntamiento que fueron partícipes del acto de campaña electoral descrito.

Al respecto, el día veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), en acta relativa al desahogo de la prueba de inspección consistente en ver la página de Internet de la Presidencia Municipal, ofrecida por el C. José Manuel García Zepeda, representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en todos los escritos de queja presentados, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII, dio fe que por no tener acceso al Internet en este Consejo Electoral, se tuvo a la vista el documento en medio magnético que consta de un archivo en PDF con fecha de guardado del día veintidós (22) de julio de dos mil siete (2007) a las veinte (20) horas con cuarenta y seis (46) minutos. Duración de acceso al archivo de la página de Internet materia de la queja, de dos (2) minutos veintiséis (26) segundos. Contenido: Presentación de la página; se observa lo siguiente:

Página de Internet: <http://www.fresnillo.gob.mx>, en donde se ve el directorio de Servidores Públicos del Municipio de Fresnillo actualizado al quince (15) de junio de dos mil siete (2007), que consta de seis páginas en donde aparecen sus fotografías, números telefónicos y una fotografía completa del H. cuerpo de Regidores, hago mención de los nombres y cargos de cada uno de los Servidores Públicos en el orden en que aparecen, los cuales son los siguientes: Presidente Municipal: Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila, Síndico Municipal: Ingeniero Fernando Maldonado Romero, Secretario de Gobierno: Ingeniero Javier Guzmán ríos, Directores de Departamento: Desarrollo Económico: Ingeniero Sergio Araiza Esparza, Desarrollo Social: Ingeniero Carlos Marcial Padilla, Finanzas y Tesorería: Contadora Pública Graciela Ulloa Guzmán, Obras y Servicios Públicos: Ingeniero Jaime López Barajas, Seguridad Pública Municipal: Capitán Jorge Eduardo Muñoz Franco, Jefes de Departamento: Acción Cívica: Ingeniero Javier Ordáz Moreno, Alcoholes: Licenciado Eustacio Martínez Cháirez, Alumbrado Público: Ciudadano Gonzalo Villagrana, Coordinadora de Bibliotecas Públicas y Archivo Municipal: Licenciada Lourdes Bolaños Alemán, Catastro: Licenciado J. Jesús Aviña Cid, Centro de Convenciones Encargado: Ciudadano Margarito Ortiz Alvarado, Comisionado Municipal del CEISD: Ciudadano Pablo Valle Hernández, Contralor Municipal: Profesor Manuel Flores Medina, Coordinador de Servicios: Ciudadano Manuel Ovalle Rodríguez, COPROVI: Licenciado Pedro Zapata Navarro, Cronista de la Ciudad: Ciudadano Rafael Pinedo Robles, Desarrollo Agropecuario: Ingeniero Rodolfo Fernández Robles, DIF Presidenta: Señora Ma. Elena Márquez, DIF Directora: Licenciada Mariana Zamarrita Ramírez, Espectáculos y Diversiones Públicas: Ciudadano Víctor Torres Monreal, Fierros de Herrar: Ciudadano Luis Guzmán Reyes, Gestión Social: Ciudadana Silvia Leticia

Méndez Domínguez, INMUZA: Química Farmacobióloga Ana María Jaime Guzmán, Instituto Cultural Municipal: Profesor Pedro Navarro, Jurídico: Licenciado Sixto Domínguez Cortéz, Juzgado Municipal: Licenciado Jorge López Limón, Licitaciones: Ingeniero José Jiménez Cháirez, Limpia: Ciudadano Ismael Niño Pérez, Mantenimiento: Ciudadano Juan Antonio Monreal Moreno, Parques y Jardines: Ciudadano Rafael Morales de Santiago, Plazas y Mercados: Prensa y Relaciones Públicas: Licenciada Claudia Isela Rodarte Ramírez, Procuradora de la defensa del menor: Licenciada Maribel Galván Jiménez, Protección Civil y Bomberos: Ciudadano Rafael Torres García, Reclutamiento: Ciudadano José de Jesús Martínez Guzmán, Rastro Municipal: Ciudadano Antelmo Sánchez Méndez, Recursos Materiales: Ciudadano Armando Cuevas Velásquez, Registro Civil: Licenciado Raúl Núñez Torres, S.R.E. Oficina Municipal de Enlace: Ciudadana Lucía Rodríguez Torres, Sanidad: Médico Veterinario Zootecnista Francisco de Jesús Contreras Gallo, Secretario Adjunto: Licenciado Gustavo Torres Herrera, Secretario Particular: Ciudadano Pedro Ávila Rodríguez, Jefe del Taller Mecánico: Ciudadano Juan Antonio Guevara Sánchez, Turismo Municipal: Ciudadana Lucy Darlenne Frías López, Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública Titular: Ciudadana Ma. del Refugio Báez Padilla. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista, por lo que respecta a la prueba de inspección ofrecida por parte del C. José Manuel García Zepeda, representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas". Enseguida por parte del C. Manuel González Rodríguez, representante del Partido del Trabajo, ante este Consejo Distrital Electoral VIII de Fresnillo, se solicita el uso de la voz, a efecto de manifestar que es su deseo que se asiente en el acta, aquí se dejará a salvo lo que compete a la autoridad correspondiente que sería en este caso la Dirección de Recursos Humanos de la Presidencia, para efecto de saber el estatus laboral que tiene cada uno de los funcionarios al momento que se plasmó si no están afectados de algún permiso, si tienen alguna renuncia, que bueno, eso podría impactar en una actualización ya vigente de la página de Internet, son seis hojas en donde se plasman todos los funcionarios.

Al documento bajado de Internet, se le da valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y por lo que respecta al acta circunstanciada levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII, se le otorga valor probatorio en término de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del mismo Reglamento invocado.

e) *La instrumental de actuaciones, que el quejoso, hace consistir en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación de su queja administrativa y que favorezca a los intereses de su representada;*

f) *La presuncional, en sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada;*

Por lo que concierne a las pruebas indicadas en los incisos e) y f) de este punto, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas dentro de la presente causa administrativa, y es de concedérseles valor probatorio en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

4.- Por otro lado, en fecha seis (6) de julio del año dos mil siete (2007), los Ciudadanos Licenciado Juan García Páez y Manuel González, en el tiempo de formulación de la queja, en su carácter candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII y representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII, respectivamente, presentaron ante esa autoridad administrativa electoral, escrito dando contestación a la queja existente en su contra dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-CDE-01/2007, y oponiendo las excepciones siguientes:

I. LA DE CONEXIDAD DE LA CAUSA: Consistente en la existencia de una Queja Administrativa que es exactamente parecida a la que se promueve, por hechos que ocurrieron en el mismo lugar y por las mismas personas, dentro de la Queja número PAS-IEEZ-CME-12/2007, tramitada ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, solicitando desde este momento la acumulación de las mismas, pues esta estrategia utilizada por el quejoso para impresionar con el gran número de quejas administrativas promovidas contra los suscritos ya que estas son exactamente iguales. Ello en los términos del artículo 38 numeral 1 fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

II.- LA DE AUSENCIA DE MATERIA EN LA ACCIÓN INTENTADA: Pues los hechos que narra, y que refiere el quejoso en sus mal mencionados capítulos de antecedentes y conceptos de violación, no tienen nada que ver con los suscritos, pues se refiere a "diversos funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Fresnillo", -mismos que omite nombrar. Según su queja.

Pero según el fundamento en que se sustenta, es decir el artículo 142 numeral 2 que se refiere a "la suspensión que deberán hacer los organismos de gobierno respecto de los programas de carácter social a favor de los partidos políticos" supuestos que entre sí no

encuadran.

II. LA DE OBSCURIDAD DE SU QUEJA: Pues de conformidad con el artículo 12 numeral 1 fracción I inciso e) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigentes en nuestra entidad, se estatuye que debe señalar un capítulo de hechos los que se expresaran con claridad, para que la parte demandada tenga oportunidad de referirse a estos, con toda claridad y precisión, requisito del cual carece su queja, y que dicho capítulo lo sustituye al parecer por uno denominado de Conceptos de Violación, lo que resulta incongruente y denota la oscuridad y deficiencia de su queja para que los demandados nos podamos referir o contestar a ésta con toda precisión. Y con tal capítulo producto de la invención del quejoso la parte demandada podría quedar en estado de indefensión. Motivos los anteriores que debieron de ser tomados en cuenta por la Secretaria de este H. Consejo Municipal Electoral para prevenir al quejoso a fin de que subsane su queja conforme a ese precepto.

III. LA DE AUSENCIA DE SUSTENTO JURÍDICO: Consistente en la mala interpretación que hace el quejoso del artículo 142 numeral 2, en que fundamenta su queja, pues este precepto en su sentido más estricto se refiere a la SUSPENSIÓN DE PUBLICITAR PROGRAMAS DE CARÁCTER SOCIAL en periodos de campañas electorales, por parte de los gobiernos estatal y municipales, resultando que en lo que va de la campaña para presidente municipal del primero de los suscritos, nunca se ha entregado ninguna ayuda al momento de realizar la campaña o se ha hecho público un programa, por parte de ningún gobierno municipal o estatal, al menos en nuestro favor.

IV. LA DE SOBRESEIMIENTO: Pues de conformidad con los artículo 21 numeral 1 fracciones IV y V; y 23 numeral 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigentes en nuestra entidad, los suscritos no estamos en los supuestos a que hace referencia con su queja, si no en un dado caso los funcionarios que omite quejarse en contra de ellos, pues para los suscritos en los términos que lo señala el quejoso no es aplicable el acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007.

Y siguen manifestando los denunciados:

Ad cautelum que toda vez que el quejoso no cumple con lo establecido por el artículo 12 numeral 1 fracción I inciso e), pues nunca incluye en la misma un capítulo de HECHOS tal y como lo ordena el precepto, y lo sustituye por uno denominado Antecedentes y otro al que llama Conceptos de Violación, por lo cual esta parte contesta de la forma más clara posible, llevando una enumeración corrida, al tenor de los siguientes puntos de:

H E C H O S: (antecedentes)

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO con respecto a estos puntos es verdad. QUINTO. Con relación a este punto es relativamente cierto, ya que efectivamente como lo señala el quejoso, para este tiempo el primero de los suscritos ya estaba en campaña, pero no en la comunidad de El Mezquite ya que en este lugar solo asistí en calidad de invitado, pues dicha comunidad no forma parte del Distrito Electoral VIII, de donde soy candidato, así es de resaltar que no tenemos nada que ver con las personas que asistieron a este evento, y no sabemos con seguridad si esas trabajan en la presidencia municipal o para el Gobierno del estado, en resumen desconocemos su situación

personal. Es de resalta que en la campaña del primero de los suscritos participan un sin número de personas a las que han trabajado en la Presidencia Municipal pero desconocemos si a la fecha trabajen o no.

SEXO: Con relación a este punto ni lo negamos ni lo afirmamos por **NO SER HECHOS PROPIOS**, pues manifestamos que efectivamente en la fecha que señala el quejoso si se realizó ese acto de campaña, sin embargo es de resaltar que **DESCONOCEMOS**, quiénes eran las personas que asistieron a ese evento, de la misma manera si las personas que señala el quejoso sean o no a la fecha empleados de la presidencia, lo que si podemos afirmar es que dichos asistentes no son militantes del Partido del Trabajo.

SÉPTIMO: Este punto lo negamos totalmente, por ser **EVIDENTEMENTE UN HECHO INTRASCENDENTE**, pues **NADA TIENE QUE VER** con los supuestos motivo de agravio de la presente, que hayamos asistido en calidad de invitados a un acto de campaña, pues es lo único que es evidente, desconociendo a que se refiere el quejoso al afirmar "está por demás manifestar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar están más que evidenciadas", por tanto con este acto no se violenta ninguna disposición electoral, mucho menos el acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007.

Ad. cautelum sigo con la misma enumeración para responder al capítulo que denomina conceptos de violación:

OCTAVO: Con respecto a este punto mal denominado primer concepto de violación, es de **NEGARLO EN LO ABSOLUTO**, siendo que el quejoso se sustenta en asegurar que existe una supuesta intervención o apoyo por parte de la autoridad municipal a favor del primero de los suscritos, en un **PUNTO DE VISTA**, mismo que no cuenta con ningún sustento material, es decir una prueba contundente para comprobar lo que está afirmando en este punto de manera muy categórica, tal y como se aprecia en las que exhibe como pruebas de su parte, y por consecuencia da lugar a quedar su queja, en una acción inoperante e intrascendente sustentada en hechos producto de la imaginación, pues como lo hemos venido señalando desconocemos si las personas que este señala en su queja trabajen en la presidencia o si a la fecha ya no lo hacen o en que departamento lo hagan y que puesto ocupan, ya que ni el mismo quejoso lo sabe. (sic)

NOVENO: Con respecto a este punto mal denominado segundo concepto de violación, **LO NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE** por ser un hecho falso, que no cuenta con ningún sustento, en lo que atañe a hechos propios, como candidato del Partido del Trabajo a Presidente Municipal (sic) y representante de partido, pues nunca hemos violentado dicho acuerdo de neutralidad, así es de resaltar que el acuerdo se refiere exclusivamente a las autoridades y servidores públicos, y en lo que respecta a los suscritos **NO TENEMOS TAL CALIDAD**, así es de aclarar que los funcionarios a los que se refiere el quejoso no pertenecen al Partido del Trabajo.

Así ese acuerdo de neutralidad no se realizó con la intención de aplicarse a personas que tienen nuestra calidad de candidato y representante de partido, si no más bien para los gobiernos estatal y municipales, tal y como lo desprende del mismo artículo el que nos permitimos citar:

Artículo 142 "Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos para estatales o para municipales, deberán de abstenerse de hacer propaganda sobre los

programas de carácter social; así como aquellos dirigidos a favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de los candidatos, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.”

Por su contenido lógicamente tal circunstancia en este caso concreto y estricto, no es aplicable a ninguno de los suscritos, y por tanto deviene la improcedencia de la queja en lo que atañe a nuestra persona.

En cuanto al capítulo de Pruebas de la parte quejosa, de conformidad en lo estipulado por los artículos 41 y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, desde ese momento IMPUGNO las señaladas en su escrito de queja, y que utiliza como sustento de su acción, pues no señala con qué punto de hechos de su queja la relaciona, y no acredita ni sustenta los hechos que señala como motivo de agravio, y en su caso la imposición de una sanción a los suscritos, pues no hemos violentado tal precepto.

No obstante la impugnación que hace de pruebas, los denunciados, ofrecieron como pruebas de su parte:

- 1. LA TÉCNICA: Consistente en el DVD, que anexa el quejoso y que lo denomina completo en el que se aprecia que no está presente ningún ente público denominado estado o municipio haciendo propaganda a programas de carácter social a favor de los suscritos, tal y como el quejoso lo afirma. Prueba que relacionamos con los puntos del quinto al noveno de nuestra contestación de queja, mismo que ya obra en autos, esto de conformidad con el artículo 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren agregadas y que con motivo de la presente queja se formen en el expediente de relación, en cuanto me favorezcan.*
- 3. LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realice el intelecto de los integrantes de la Junta Electoral, para desprender de los hechos conocidos, los desconocidos, en cuanto les favorezcan.*

Y concluyen los denunciados solicitando el sobreseimiento de la queja, o en su caso, se emita resolución en la que se declare que no hay violaciones a la legislación electoral, y por consecuencia se les absuelva de cualquier sanción administrativa.

A pesar de que ambas partes, ofrecen como pruebas las supervenientes, es de subrayarse que ninguna aportó pruebas que con posterioridad hubiesen sido de su

conocimiento, para ser integradas oportunamente al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por lo que respecta a los escritos de contestación, presentados dentro de los Expedientes marcados con los números: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-05/2007, los Ciudadanos Licenciado Juan García Páez y Manuel González, oponen en todos ellos, las mismas excepciones señaladas en su escrito contenido en el PAS-IEEZ-CDE-01/2007, salvo que la de conexidad difiere en todos ellos, en virtud a que dentro del Expediente PAS-IEEZ-CDE-02/2007, basaron dicha excepción, en la *existencia de una Queja Administrativa que es exactamente parecida a la que se promueve, por hechos que ocurrieron en el mismo lugar y por las mismas personas, dentro de la Queja número PAS-IEEZ-CME-06/2007, tramitada ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo*; dentro del Expediente PAS-IEEZ-CDE-03/2007, en la *existencia de una Queja Administrativa que es exactamente parecida a la que se promueve, por hechos que ocurrieron en el mismo lugar y por las mismas personas, dentro de la Queja número PAS-IEEZ-CME-11/2007, tramitada ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo*; dentro del Expediente PAS-IEEZ-CDE-04/2007, en la *existencia de una Queja Administrativa que es exactamente parecida a la que se promueve, por hechos que ocurrieron en el mismo lugar y por las mismas personas, dentro de la Queja número PAS-IEEZ-CME-10/2007, tramitada ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo*; y dentro del Expediente PAS-IEEZ-CDE-05/2007, en la *existencia de una Queja Administrativa que es exactamente parecida a la que se promueve, por hechos que ocurrieron en el mismo lugar y por las mismas personas, dentro de la Queja número PAS-IEEZ-CME-13/2007, tramitada ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo*; solicitando desde ese momento la *acumulación de las mismas*.

Como lo observan los integrantes de la Junta Ejecutiva, los denunciados, coinciden en todos sus escritos, en lo referente a las pruebas ofrecidas, como Técnicas, consistentes en los DVD que exhibieran los quejosos, y la instrumental de actuaciones y la presuncional; probanzas que ya han sido valoradas con anterioridad, por lo que aquí se dan por reproducidos, y en lo concerniente a los escritos de contestación en comento, a efecto de obviar repeticiones, se desglosan los puntos en los que basan su defensa:

- En lo relativo a los actos mencionados en los escritos de quejas, los denunciados reconocen haber asistido a los lugares señalados por el quejoso, porque para ese tiempo ya estaban en campaña. En relación a la queja que dio motivo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-05/2007, añadió el Licenciado Juan García Páez, que para ese tiempo él ya había dejado de ser Secretario del Ayuntamiento.
- No obstante afirman no tener nada que ver con las personas que asistieron a sus actos de campaña, desconociendo si las mismas trabajan para la presidencia municipal o para el Gobierno del Estado, indicando desconocer su situación personal, por lo que, en cuanto a los actos de las mismas, ni los niegan ni los afirman por no ser hechos propios. Además de señalar que dichas personas no pertenecen al partido político.
- Niegan, también que con la celebración de sus mítines o actos de campaña, hayan transgredido alguna disposición, precisando que el quejoso se sustenta en asegurar que existe una supuesta intervención o apoyo por parte de la autoridad municipal a favor del C. David Monreal Ávila, en un punto de vista, mismo que no cuenta con ningún sustento material o una prueba contundente para

comprobar lo que está afirmando en este punto de manera muy categórica, tal y como se aprecia en las que exhibe como pruebas de su parte, y por consecuencia da lugar a quedar su queja en una acción inoperante e intrascendente sustentada en hechos producto de la imaginación.

- De igual forma, niegan categóricamente haber violentado dicho acuerdo de neutralidad, ya que a ellos no les atañe este acuerdo, pues se refiere exclusivamente a las autoridades y servidores públicos, y en lo que respecta a ellos, precisan no tener esa calidad.

Los denunciados opusieron las mismas excepciones en todas las quejas, variando en cuanto a la primera de ellas, relativa a la Conexidad de la Causa, en cuanto al número de Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, al respecto nos permitimos enfatizar en que las excepciones no se encuentran contempladas en la legislación electoral vigente en el Estado, no obstante se hace un pronunciamiento en forma genérica respecto a los argumentos expuestos en ese apartado específico de sus escritos de quejas, en el sentido siguiente: En virtud de que las quejas contenidas dentro de los expedientes números: PAS-IEEZ-CDE-01/2007, PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-05/2007, presentadas ante el Consejo Distrital Electoral número VIII, constituyen denuncias en contra del Partido del Trabajo y del Licenciado Juan García Páez, en el tiempo de formulación de la queja, en su carácter candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII, con sede en Fresnillo, Zacatecas, fue menester que se tramitaran por separado ante el órgano electoral competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que los Consejos Distritales tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, por lo que no fue

procedente su acumulación a los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales números: PAS-IEEZ-CME-12/2007, PAS-IEEZ-CME-06/2007, PAS-IEEZ-CME-11/2007, PAS-IEEZ-CME-10/2007 y PAS-IEEZ-CME-13/2007, tramitados ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas.

Asimismo, especificamos que fue necesario que el órgano electoral entrará a la investigación correspondiente en virtud de que el artículo 142, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, concierne a la prohibición que se hace a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos a hacer uso de los programas públicos de carácter social para realizar proselitismo político en su favor y porque dadas las pruebas ofrecidas por el quejoso, el análisis y valoración de éstas debe ser motivo de resolución definitiva.

Bajo este contexto, luego de analizar y valorar todos los datos que conformaron la causa administrativa electoral en estudio y sus acumuladas, y no obstante las reiteradas afirmaciones que realizó el C. José Manuel García Zepeda, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, al igual que los integrantes de la Junta Ejecutiva, consideramos que, en el presente caso:

Los hechos denunciados, que dieron origen a los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales números: PAS-IEEZ-CDE-01/2007, PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007 y PAS-IEEZ-CDE-05/2007, relacionados con la participación de los empleados y funcionarios públicos en los eventos de proselitismo político descritos por el quejoso, de lo cual también hace responsable al Partido del Trabajo y al C. Juan García Páez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII, en concepto de este Consejo

General, no constituyen en sí mismos infracción a la legislación electoral del Estado de Zacatecas, porque no se cuenta dentro del expediente en estudio con pruebas que administradas entre sí, pudieran corroborar el dicho del quejoso, y es que como, puntualizaron los integrantes de la Junta Ejecutiva, si bien es cierto, el quejoso aportó como pruebas, los videos en los que según indica, se detectan a diversos empleados y funcionarios del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, al momento de la celebración de eventos realizados para proyectar la imagen de quien en ese tiempo fuese el candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII, postulado por el Partido del Trabajo, en el caso esta probanza, debe ser valorada en forma aislada, reflexionando en que el video por su naturaleza y la maleabilidad con que puede ser reproducido, depende del enlace con otros medios de convicción que den certeza jurídica a quien resuelve y a las partes, de su exacto contenido, máxime cuando el dato indiciario aportado, no distingue las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es decir, las diversas pruebas técnicas, consistentes en discos compactos DVD, aportadas por la quejosa, en su parte exterior tienen escrito el lugar donde tuvieron verificativo cada uno de los eventos políticos, sin embargo, las videograbaciones no proyectan imágenes que demuestren el sitio referido, ni tampoco el día y la hora en que se desarrollaron los hechos, pero más aún no constituyen prueba suficiente que demuestre que las personas indicadas por el quejoso en su escrito, presten o hubiesen prestado en ese tiempo, sus servicios en la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, o que con su imagen se haya sustentado el evento político al que asistieron, porque no hay prueba que acredite, que influyeron en la ciudadanía para la obtención del voto a favor del Partido del Trabajo y sus candidatos.

Y es que, desde la perspectiva de este Consejo General, no basta que el quejoso, hubiera ofrecido como prueba de su parte, la inspección de la página de Internet

<http://www.fresnillo.gob.mx>, y que ésta fuese practicada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII, como se acredita con el acta de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), en donde especifica el nombre de las personas que aparecen en la página y que corresponde al directorio de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Fresnillo, actualizado al quince (15) de junio de dos mil siete (2007) y que ésta coincidiera con las fotografías que acompañó el quejoso; pues tal probanza resulta endeble para dar por cierto el nexo como empleados o servidores públicos, de las personas aludidas.

Asimismo atendiendo al texto del artículo citado por el quejoso como vulnerado, tanto del escrito de denuncia, como de la videograbación, no se desprende que se haya publicitado obra de carácter social, concebida ésta como aquella que brinden a la población, en el caso específico, las autoridades municipales de Fresnillo, Zacatecas, y entre la que puede englobarse la asistencia social, atención médica, construcción o rehabilitación de bienes inmuebles destinados al servicio público o al uso común; infraestructura y equipamiento para la prestación de servicios públicos, obras agropecuarias, de agua potable, drenaje, alcantarillado y electrificación; construcción de caminos y puentes, o de obras de coadyuven a la conservación del medio ambiente. Por lo tanto, no es factible determinar que dentro de los actos celebrados por el Partido del Trabajo, se estuviera difundiendo obra de carácter social, en aras de promover la imagen de su candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII, ya que esas actividades por su naturaleza son de notoria realización, máxime cuando los eventos partidistas, fueron videograbados por personas ajenas a ese instituto político, a quienes en su caso, hubiese beneficiado captar tales imágenes para robustecer su planteamiento ante la Autoridad Electoral.

Retomamos, lo argumentado por los integrantes de la Junta Ejecutiva, a fin de dejar en claro que en efecto, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, contempla la

prohibición expresa a funcionarios públicos, respecto a la difusión de propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos o candidatos y generaliza que la suspensión publicitaria o de propaganda en ese sentido, prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

Sin embargo, de lo dispuesto en el articulado contenido en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, carece de facultades coactivas para reprimir el injusto, en tratándose de actos cometidos por funcionarios públicos, toda vez que si bien es cierto, el artículo 65, párrafo 1, fracciones III del citado ordenamiento legal, establece que el Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

"I. a II. ..."

III. *Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;*

IV a X."

Es de resaltarse, que el artículo 11 de la Ley Orgánica en comento, se refiere a que las autoridades federales, estatales y municipales, tienen la obligación de proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a petición de los presidentes de los Consejos respectivos.

Relacionándose tal disposición, con la consagrada en el artículo 67, párrafo 1, de la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que prevé:

"Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de

esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitida al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley”.

De las disposiciones legales aludidas, se desprende que los hechos descritos por el quejoso en sus escritos de denuncia, no actualizan ninguno de los supuestos normativos, en virtud de lo cual, hacemos nuestro lo señalado por los integrantes de la Junta Ejecutiva, en el sentido de que para justificar la intervención del órgano electoral, en el caso específico, debe tenerse en cuenta; 1) La existencia de un precepto legal que proteja un derecho, o bien que ordene o prohíba una conducta determinada, a la que corresponda una sanción; 2) Que dicha hipótesis se encuentra contemplada dentro de la normatividad electoral vigente en el Estado; 3) La actualización de una conducta que pudiera ser contraria a la disposición normativa (en tratándose de la facultad de investigación), o bien que se acredite la infracción a la misma (por lo concerniente a la facultad sancionatoria).

Para robustecer lo anterior, nos permitimos desglosar los puntos referidos en la tesis con rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, que atañe a la importancia de tomar en consideración los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, en ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), en tanto que este poder punitivo está limitado por el principio de legalidad, y específicamente el principio constitucional de legalidad electoral, consagrado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva a que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido);

- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren de una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En tal virtud, la autoridad administrativa electoral, actuó en apego a los principios establecidos en la carta magna, al encontrarse limitada legalmente para dar seguimiento a la causa administrativa electoral, en los términos que planteara el quejoso, en contra de las personas que señala como funcionarios o empleados públicos, ya que al margen de las disposiciones normativas señaladas con antelación, no existe dentro de la Legislación Electoral, ningún precepto legal que faculte al órgano electoral a proceder en contra de una persona que desempeñe el cargo de servidor público, con la aplicación de sanción específica para el caso concreto.

Así, resulta aplicable también la tesis siguiente:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.

No omitimos mencionar que el actuar del órgano electoral, en la causa administrativa electoral que nos ocupa, es en armonía con el principio de legalidad contenido en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.*

Y también, en respeto al criterio sustentado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—

Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—

11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237.

En forma simultánea, queda claro entonces, que la hipótesis consagrada en el artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, alude a la prohibición a gobiernos estatal y municipales; sus organismos paraestatales o paramunicipales, para hacer propaganda sobre programas de carácter social, así como a favor o en contra de partidos o candidatos, a partir del registro de candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales y el día de la jornada electoral; en este sentido dicha norma no es aplicable para actos realizados por los denunciados.

En lo tocante al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cual determina que durante las campañas electorales y el transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor; considerando que aunque es una prohibición que sí le incumbe, a partidos políticos, coaliciones y candidatos, en el caso a estudio, tampoco queda actualizada toda vez que no se acreditó con ninguno de los elementos aportados, que los denunciados hayan hecho uso de la obra social para promover su imagen ante la ciudadanía.

Consecuentemente, para la imposición de una sanción a los denunciados por los hechos que motivaron la presente causa administrativa electoral, conforme a lo solicitado por el quejoso, es requisito indispensable que la naturaleza de aquéllos, actualicen la hipótesis normativa contemplada por la legislación electoral vigente en

el Estado, como una conducta antisocial que amerite ser sancionada por la autoridad legalmente competente, en la inteligencia de que cualquier pena o sanción que se pretenda imponer al activo del ilícito, deberá estar decretada por la ley exactamente aplicable al caso concreto, lo que no aconteció.

De tal suerte que resulta viable decretar la improcedencia de las quejas formuladas por el C. José Manuel García Zepeda, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII, en contra del Partido de Trabajo, el C. Juan García Páez, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Diputado por ese Distrito Electoral, y quien o quienes resultaran responsables en la comisión de infracción al artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y del Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, ello, bajo la más estricta aplicación del principio de legalidad, rector de este órgano electoral, en concordancia con el principio general del derecho que reza: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*.

Invocando al mismo tiempo, el criterio sustentado en la jurisprudencia cuyo rubro dice: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.— Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278. Aunado al criterio que se cita a continuación:*

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículo 14, apartado 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un

derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUPO-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de Mata Pizafia”.

No obstante el razonamiento vertido, cabe recordar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de las atribuciones que le son conferidas, por lo que atañe al proceso electoral del año dos mil siete (2007) y en relación al caso que nos ocupa, realizó entre otras, las acciones siguientes:

1.- El Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió oficio de cuenta IEEZ-01/071/07, de fecha veintitrés (23) de enero del año en curso, al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se le exhortó para la inmediata suspensión de la difusión y transmisión de propaganda que tuviese como principal objeto: *a) La Difusión de programas de carácter social a su cargo; y b) Difusión de logros u obras de gobierno.* Prohibición ésta que se hizo extensiva a todas las dependencias y personal a su cargo, a efecto de que prevaleciera a partir del día ocho (8) de enero del presente año, fecha en que inició el plazo para registro de precandidatos en la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, y hasta el día treinta uno (31) de marzo del año dos mil siete (2007).

2.- Asimismo en fecha diez (10) de febrero del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo número ACG-IEEZ-058/III/2007, mediante el cual se aprobaron las Reglas de Neutralidad

para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarían en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), mismo que le fue remitido al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, anexo al oficio de cuenta número IEEZ-02-232/07, de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3.- En fecha doce (12) de mayo del año dos mil siete (2007), la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió oficio de cuenta IEEZ-01-637/07, al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a fin de recordarle que en concordancia con las Reglas de Neutralidad aprobadas por el Consejo General, los funcionarios públicos de primer nivel deberían abstenerse de acudir a eventos con carácter partidista e intervenir a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Además, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas reiteró en la prohibición de la difusión de obra pública y programas de carácter social a través de cualquier medio, enviándole un atento exhorto para el cumplimiento de esta disposición en el actual proceso electoral.

Documentos los anteriores que se encuentran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y que confirman el actuar del órgano electoral, dentro de los límites que la propia legislación le ha impuesto.

En virtud de lo anterior, este Consejo General Aprueba en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se ordena agregar a sus autos como anexo de la presente Resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III, 43, 72, 73, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones III, VII, XII, XV, XXIX, y XXXI, 7, 9, 36, 45, 79, 98, 101 párrafo 1, fracción II, 102, párrafo 1, fracción I, 103, 131, 132, 133, 134, 142, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 21, párrafo 1, fracción V, 25, 26, 28, 29, 40, 42, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 55, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución, no se acreditó plena y jurídicamente la infracción al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, que denunciara el C. José Manuel García Zepeda, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII, y como consecuencia de ello, no se justifica la imposición de sanción alguna al Partido de Trabajo y al C. Juan García Páez, en

ese tiempo, en su carácter de candidato a Diputado por ese Distrito Electoral, por lo que se decretan improcedentes las quejas presentadas en su contra.

SEGUNDO.- En merito de lo anterior, este Consejo General aprueba la presente resolución y hace suyo en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007 y sus acumulados PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007 y PAS-IEEZ-CDE-05/2007, instruidos ante el Consejo Distrital Electoral VIII, el cual se agrega como anexo.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta



Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos



Secretario Ejecutivo